

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, miércoles 27 de diciembre de 1899

Número 151

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones

Corte Suprema de Justicia

Nº 91

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una de la tarde del doce de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, por los señores Juan Núñez, Pedro Murillo Pérez, León Hidalgo, Simón Arguedas, Manuel Ulate, José Solís Rodríguez, Manuel Bastos, José Jiménez, Francisco Lara, Simón Lara, Rafael Gutiérrez, Manuel Portugués, Florencio Soto, Guillermo Rodríguez, José Cascante, Rafael Sánchez, Juan Portugués, Andrés Zumbado, Lorenzo Sánchez, Vicente Bastos, Joaquín Araya, Joaquín Gutiérrez Z., Manuel Zumbado, Fidel Portugués, Filadelfo Gutiérrez, José Fernández, Carlos Villalobos, Rafael Blanco, Miguel Lara, Venancio Zumbado, Joaquín Gutiérrez A., Hilario Jiménez, Pedro Gutiérrez, Florentino Sánchez, Pilar Salazar, Salvador Arias, C. Jesús Arias, Ramón Rodríguez, Juan Rodríguez, Pedro Gutiérrez Z., Bruno Arias, David Arias, Braulio Sánchez, Romualdo Bastos, Tomás Lara, José Arias, Rafael Arias, Pilar Flores, Melchora Soto, Rafaela Gutiérrez, Ricardo Arias, Dionisio Salazar, Francisco Zumbado, Adolfo Arias, Bernarda Salas, Zacarías Arias, José Chavarría, José Salazar, Liborio Alfaro, José Peñaranda, Antonio Ramírez, Jenaro Arrieta, Anselmo Arrieta, Rosendo Salas, Rafael Campos, Dolores Arrieta, José Manuel Ramos, Carlos Alfaro, Jacinto Campos, Pedro Sánchez Córdoba, Miguel González, Guillermo Sandí, Evaristo Murillo, José Núñez, José Murillo, Faustino Alfaro, Dionisio Núñez, Ezequiel Murillo, David Solís, Carlos Herrera, Luis Ramos, Juan Campos, Ramón Mena, Ramón Vásquez, Juan Hernández, Roque Herrera, José Herrera, Camilo Salas, José C. Salas, José Rodríguez, Clarindo Rodríguez, Antonio Carballo, Manuel González, Pedro Fonseca, José Soto, Joaquín Carbonero, Crescencio Alvarado, Rafael Villalobos, Guadalupe Marín, José Hernández, Domingo Villegas, Joaquín Núñez, Francisco Murillo, Ramón Núñez, Heliodoro Salas, Jesús González, Manuel Chaves, Pilar Fonseca, Ignacio Herrera, Juan Herrera, Miguel Montero, María Herrera, Petronila Herrera, Lorenza Herrera, Juan Carballo, Custodio Carbonero, Dolores Salas, Camilo Salas, Juan Arguedas, Bernardino Soto, Ramón Quirós, Jesús Solís, Ramón Oviedo, Ceferino Solís, Manuel Solís, Agustín Córdoba, Pedro Pendas, Marcos Solís, Antonio Solís, David Herrera, Manuel Sosa, José María Rodríguez, Trinidad Sandí, José María Marín, José María Herrera, Miguel Herrera Córdoba, Ramón Salas y Fermina Ulate, mayores de edad, agricultores y vecinos de Santa Bárbara de Heredia, contra el Estado y la Municipalidad de ese cantón, representados por el Promotor Fiscal de

la República, y el Agente Fiscal de la provincia, respectivamente, sobre ilegalidad de un *detalle* y otros extremos; el señor Licenciado Joaquín Aguilar Guzmán, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de los actores y en nombre de ellos, excepto de Pedro y Joaquín Gutiérrez Z., quienes desistieron en segunda instancia, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º—En la demanda se exponen estos hechos: Con motivo de un contrato celebrado entre la Municipalidad de Santa Bárbara y el señor Vicente Davanzi para la construcción de la portada del cementerio de dicha villa, Davanzi vino á ser acreedor de aquella Municipalidad, la cual, para pagar esa deuda acordó en el artículo VIII de la sesión del dos de enero de este año, "levantar una contribución entre los vecinos del cantón". Tal acuerdo fué aprobado por el Poder Ejecutivo en el de cinco del mismo mes, y, en consecuencia, la Municipalidad procedió á formular el respectivo detalle, que se publicó en el diario oficial nº 42, correspondiente al diecinueve de febrero, y en el cual aparecen incluidos los actores, fijándoseles el término de quince días para oír los reclamos ú observaciones que se hicieren. Los exponentes se presentaron é hicieron en tiempo la reclamación de ser inconstitucional la exacción que se pretendía hacerles, pero sus observaciones fueron desoidas por la Municipalidad, primero, y por el Poder Ejecutivo, después, el cual aprobó "definitivamente el acuerdo municipal que impuso la contribución y el que fijó el detalle conforme al cual debe hacerse ésta efectiva", según resolución número uno de dos de junio, publicada en el mismo diario oficial del siguiente día. Por lo expuesto y fundándose los actores en los artículos 17, 18 y 21 de la Constitución; 21, inciso 6º, de las Ordenanzas Municipales; 8º, incisos 1º y 2º, de la Ley Orgánica de Tribunales; 96 y siguientes de la ley de 26 de febrero de 1886; 1º y siguientes de la de 27 de diciembre de 1887; y 1º y 9º de los decretos de 8 de junio y de 2 de julio de 1888, demandaron al Estado y á la Municipalidad referidos, para que se declare: a) Que es ilegal el detalle levantado por dicha Municipalidad para pagar su deuda al señor Davanzi; b) Que son inconstitucionales y nulas las resoluciones de dos de enero y número uno de dos de junio de este año; c) Que, en consecuencia, los demandantes no tienen obligación de pagar el detalle; y d) Que ambas partes demandadas deben pagar solidariamente los daños y perjuicios que hayan causado á los actores y las costas personales y procesales del juicio;

2º—De la anterior demanda se corrió traslado á la parte contraria: el representante de la Municipalidad de Santa Bárbara la contestó negativamente con protesta de costas personales y procesales; y por no haber contestado la audiencia el Promotor Fiscal, en representación del Estado, se tuvo por hecho en su rebeldía;

3º—Por tratarse de una cuestión de puro derecho, se citó á las partes para sentencia, la cual pronunció el Juez, á las tres de la tarde del veintitrés de agosto anterior, declarando sin lugar la demanda, con costas personales y procesales á cargo de los actores. Este fallo se apoya en los artículos 1,072 y 1,073 del Código de Procedimientos Civiles, y en las consideraciones siguientes: *primera*, que una de las atribuciones que la ley da á los Municipios es promover el adelanto de su territorio por medio de obras públicas, etcétera; *segunda*, que es cosa admitida en el

presente juicio que el detalle, origen de la cuestión, se acordó para pagar un crédito procedente de la construcción de la portada del cementerio de la villa de Santa Bárbara; *tercera*, que la Municipalidad demandada al levantar ese detalle lo hizo en ejercicio de una de sus atribuciones, la consignada en el inciso 6º del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales; *cuarta*, que no existe conflicto alguno entre este texto legal y el artículo 18 de la Constitución, porque si bien este último dice que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo imponer contribuciones, es claro que solo se refiere á las contribuciones nacionales, puesto que al hablar en el artículo 73 de las atribuciones del Congreso, dice en la fracción 14ª: "Establecer los impuestos y contribuciones nacionales;" *quinta*, que á mayor abundamiento el artículo 130 de la Constitución reconoce á las Municipalidades las atribuciones que la ley les asigna, es decir, las consignadas en el artículo 21 de las Ordenanzas Municipales; y *sexta*, que el artículo 21 de la Constitución tantas veces citado por los demandantes trata del juramento constitucional y no tiene aplicación al caso concreto;

4º—En virtud de apelación interpuesta por el apoderado de los actores, la Sala Primera falló á las tres de la tarde del catorce de octubre próximo pasado, confirmando la sentencia apelada y condenando á los demandantes en las costas personales y procesales de ambas instancias, de acuerdo con el artículo 1,074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles;

5º—Contra la sentencia de segunda instancia se alegan los siguientes motivos de casación: 1º) Infracción del artículo 18 de la Constitución Política del país, porque, no obstante que ese artículo declara expresamente que "corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de imponer contribuciones", la Sala Primera de Apelaciones, al igual que el Juez de lo Contencioso, pretextando que la fracción 14ª del artículo 73 de la misma Constitución restringe aquella disposición, ha declarado que la imposición de contribuciones *en la Nación*, no es facultad exclusiva del Poder Legislativo; 2º) Interpretación errónea de la fracción 14ª del artículo 73 de la Constitución y del inciso 6º del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales: a) porque la Sala de Apelaciones, de acuerdo con el Juez, ha declarado que esas leyes dan facultades discrecionales á las Municipalidades para imponer contribuciones extraordinarias cada vez y con los fines que se les antoje, con la única condición de que el resultado de la exacción extraordinaria, se gaste dentro de los límites jurisdiccionales de la Municipalidad expoliadora; siendo así que lo que la primera disposición dice es que en la Nación sólo el Poder Legislativo tiene facultad para decir en qué casos y con qué fines se puede extraer dinero, de grado ó por fuerza de la bolsa de los ciudadanos; y b) porque el artículo 21, fracción 6ª, de las Ordenanzas Municipales, lejos de dar facultades discrecionales á las Municipalidades, para crear impuestos y contribuciones ordinarias ó extraordinarias, confirma como el artículo 1º del decreto de 8 de junio de 1888, la disposición del artículo 21 de la Constitución, pues esas disposiciones legales, partiendo de la hipótesis de que leyes sustantivas han debido decretar empréstitos é impuesto contribuciones, establecen el procedimiento que las Municipalidades deben seguir para efectuar el cobro y distribuir lo cobrado, dándoles, al efecto, facultad para requerir formalmente el auxilio de los Gobernadores y Jefes Políticos. Aun en el caso en que las leyes secundarias permiten á las Municipalidades el establecimiento de impuestos ó contribuciones extraordinarias, siempre señalan taxativamente los ca-

sos y los objetos de tales impuestos ó contribuciones, como sucede con los artículos 96 y siguientes de la ley de 26 de febrero de 1886 y 9º y siguientes de la ley de 2 de julio de 1888; y 3º) Infracción de los artículos 17 de la Constitución y 8º, incisos 1º y 2º, de la Ley Orgánica de Tribunales, porque, no obstante, que esas leyes declaran expresamente nulas é inaplicables las disposiciones del Poder Legislativo ó Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución, la Sala Primera, como el Juez, se ha apartado de la línea de conducta que esas leyes le traza, y creyendo que hay en el país autoridad más alta que la de aquellas disposiciones legales, ha bonificado actos nulos del Poder Ejecutivo, conculcando así las precitadas leyes de la República;

6º—El señor Licenciado Aguilar sustituyó el poder de los recurrentes en el señor Licenciado Antonio Zelaya Villegas, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, quien en el acto de la vista amplió la demanda de casación alegando aplicación indebida del artículo 21, fracción X, de las Ordenanzas Municipales, porque, según parece, el Juez de primera instancia y consiguientemente la Sala Primera de Apelaciones creen haber encontrado en esa fracción una justificación de la conducta de los demandados, siendo así que según tal ley, las Municipalidades sólo pueden promover el adelanto de sus respectivas localidades por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia á costa de sus propias rentas, las cuales son las preestablecidas por los artículos 30 y 31 de las mismas Ordenanzas;

7º—En los procedimientos no hay defecto; y

Considerando:

1º—Que al Poder Legislativo corresponde exclusivamente la facultad de decretar empréstitos é imponer contribuciones. (Artículo 18 de la Constitución Política);

2º—Que la disposición citada es general, no admite restricciones y comprende lo mismo los empréstitos y contribuciones nacionales que los municipales;

3º—Que la fracción 14ª del artículo 73 de la misma Constitución, repite la disposición del artículo 18 citado, con relación á impuestos y contribuciones nacionales, nada dice que altere el principio general respecto de impuestos y contribuciones municipales;

4º—Que el principio general á que se refiere el considerando primero, se cumple en cuanto á empréstitos y contribuciones municipales, por medio de las leyes en que el Poder Legislativo ha dado reglas al Municipio para que decrete y distribuya esas exacciones en su respectiva circunscripción (Artículos 96 y siguientes de la ley de 26 de febrero de 1886, 9º y siguientes de la de 2 de julio de 1888);

5º—Que ninguna ley ha autorizado á los Municipios para decretar contribuciones destinadas á objetos de ornato, ni construcción ó conservación de cementerios; y al contrario, las leyes que encargan al Municipio de esos objetos, lejos de autorizar para ese efecto exacciones extraordinarias, mandan que el Municipio atienda tales servicios con sus propias rentas. (Artículos 21, fracción 10ª, 30 y 31 de las Ordenanzas Municipales y 3º del decreto de 19 de julio de 1884);

6º—Que, por lo dicho, la sentencia recurrida viola el principio consignado en el artículo 18 de la Constitución Política y aplica mal la disposición de los artículos 73, fracción 14ª, ibídem y 21, inciso 6º, de las Ordenanzas Municipales, y debe por eso ser casada.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 963, inciso 1º y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

NOTA.—El señor Magistrado Jiménez consigna en estos términos los fundamentos de su voto:

Considerando:

1º—Que con arreglo al inciso 10º del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867, los Ayuntamientos deben promover el adelanto de sus circunscripciones por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato, costeados y sostenidos con sus rentas, y cuidar de su conservación y mejora;

2º—Que las rentas destinadas á tales objetos están determinadas en los artículos 30 á 33 de las mismas Ordenanzas, sin que en ninguna de esas disposiciones se conceda á los Municipios la facultad de establecer contribuciones;

3º—Que esa facultad se pretende deducir de los

términos en que está redactada la atribución sexta de la ley citada: "hacer la repartición de las contribuciones generales ó particulares de la respectiva provincia", pero esta facultad como odiosa debe restringirse á sus términos precisos, es decir, que lo que pueden hacer los Municipios en virtud de esa atribución es derramar ó distribuir las contribuciones establecidas por la ley, pero de ninguna manera establecerlas ó crearlas por su propia autoridad;

4º—Que tampoco puede fundarse dicha facultad en el artículo 1º de la ley de 8 de junio de 1888. Este artículo presupone que otra ley ha creado de antemano la contribución local ordinaria ó extraordinaria, puesto que del contexto de los artículos posteriores se viene en conocimiento de que se legisla para reglamentar en general las contribuciones existentes, creadas por el Congreso, sobre caminos, sobre impuestos á industrias, casas de comercio, puestos de venta en plazas ó mercados, cañería y demás; de manera que no es lógico deducir de la simple enunciación que contiene el artículo 1º la facultad que los Municipios tengan para crear contribuciones, facultad que de un modo expreso no se encuentra en ninguna disposición legislativa;

5º—Que, por el contrario, se observa en el Legislador la mayor solicitud al emitir, por ejemplo, la Ley de Educación Común de 26 de febrero de 1886, pues aunque consigna en el artículo 96 la facultad de levantar una contribución destinada á construir en cada distrito los respectivos edificio escolares, se ocupa en los artículos siguientes de determinar circunstanciadamente la forma y condiciones del detalle;

6º—Que el mismo empeño se advierte en la ley de 2 de julio de 1888, que establecía la capitación en beneficio de los caminos; para el caso de ser insuficiente el impuesto, el artículo 9º permitía una contribución extraordinaria á cargo del vecindario ó vecindarios interesados, pero no lo dejaba á la discreción arbitraria de las Municipalidades, sino que por el contrario fijaba reglas minuciosas tanto para la repartición del detalle, como para su recolección, lo cual da clara idea de que tenía presente y respetaba en cuanto era compatible con el lleno de la necesidad pública, el principio de la inviolabilidad de la propiedad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución;

7º—Que, de otra parte, la imposición de contribuciones generales ó particulares es función privativa del Poder Legislativo, conforme al artículo 18 de la referida Constitución. La ley solamente es la que, por lo menos en principio, debe determinar los impuestos con que los ciudadanos están obligados á contribuir á los gastos públicos, ya sea en el orden nacional ó en el puramente local, y no hay razón para conceder á los Municipios el establecimiento de éstos, aunque sea con la intervención del Poder Ejecutivo, pretendiendo que el citado artículo 18 hable sólo de los impuestos nacionales por el hecho de que la fracción 14ª del artículo 73 se refiere á éstos, pues si así fuera no habría habido necesidad de consignar aquel artículo entre las garantías nacionales ó de repetir el mismo pensamiento en la fracción 14ª citada;

8º—Que, por todo lo expuesto, el infrascrito Magistrado cree que la sentencia recurrida infringe el artículo 18 de la Constitución, interpreta erróneamente el inciso 14 del artículo 73 de la misma, aplica indebidamente los incisos 6º y 10º del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales, y por lo tanto debe ser casada.—Manuel V. Jiménez.—Alfonso Jiménez R.—Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nº 798

Los señores Licenciado don Alejandro Castro Carrillo y Juan Simeón Jiménez Sosa, mayores de edad, casados, abogado y de este vecindario el primero; agricultor y vecino de Miramar el segundo, se han presentado denunciando en el punto denominado *Zagala Nueva*, jurisdicción de Montes de Oro de la comarca de Puntarenas, una mina de oro y plata y las continuaciones á que como descubridores tienen derecho, en un cerro que queda al Este del río Seco en terrenos que denunció don Enrique Gaetgner, como representante de la Compañía *The Costa Rica Exploration Co.*, también denuncian el sitio para maquina-

ria en la margen del río Seco y la fuerza de agua de éste que para tal maquinaria sea precisa. Dicha mina es nueva, se encuentra en cerro nuevo y el rumbo de la veta es Este, 40 grados Norte.

Se publica para que las personas que se crean con derecho á la mina descrita, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José,—19 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

REMATES

Nº 792

A la una de la tarde del día quince de enero próximo entrante, remataré en la puerta exterior de este despacho la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos setenta y seis, folio ciento dieciséis, número diecisiete mil setecientos sesenta y tres, asiento cinco, que es terreno cultivado de café y caña de azúcar, situado en el barrio de Desamparados, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, entre los siguientes linderos: Norte, terreno de la mortuoria de Santiago González y de la de Asunción Hidalgo; Sur, ídem de Agustina y Lina Ocampo y Basilio González; Este, calle pública en medio, ídem de Gerardo y Juan Jiménez; y Oeste, en parte terreno de Agustina Ocampo y en parte, propiedad de Rafael de Jesús González.—Mide como noventa y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados. Según los asientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y uno y veintiséis mil setenta y dos, folios quinientos sesenta y uno y cuarenta y nueve, tomo treinta y cuatro y treinta y seis de la Sección de Hipotecas, la finca descrita está hipotecada en primer grado, y por el asiento hipotecario primeramente citado, á favor de Juan Bastos Soto, mayor, casado, agricultor y vecino de Santiago del Este de este cantón y responde por quinientos pesos é intereses de demora de uno y cuarto por ciento mensual y costas personales y procesales; y en segundo grado, por el segundo asiento hipotecario dicho, está hipotecada á favor del mismo Juan Bastos Soto y responde por ciento treinta y un pesos diez centavos é intereses de demora de uno y medio por ciento mensual. Perteneció esta finca al concurso del señor José Rafael Saborío Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y actualmente vecino de Heredia, representado por el curador provisional don Miguel Pacheco Marchena, mayor, casado, abogado y vecino de San José, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria establecida por el referido Juan Bastos Soto contra dicha insolvencia, para el pago de la suma adeudada á que se refiere la segunda hipoteca, sirviendo de base para el remate la suma de ciento treinta y un pesos diez centavos.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 22 de diciembre de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3-1

EDUARDO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 799

A la una de la tarde del dieciocho de enero próximo entrante se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio diecisiete del tomo trescientos ochenta, asiento tres, bajo el número veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve, que es un solar sembrado de café con dos casas en él ubicadas, situado en esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, propiedades de José León Montero y de Martín Chinchilla; Sur, propiedad de Beatriz Zeledón; Este, propiedad de Juan de Jongh, carretera nacional de por medio; y Oeste, propiedad de Juan Rafael Carazo, calle en medio. Medida superficial de una casa que comprende sala y un cuarto, 8 metros 74 centímetros de frente por ocho metros de fondo; de la otra casa como cuatro metros de frente por seis metros y medio de fondo; y del solar, 61 áreas, 15 centiáreas y 34 decímetros cuadrados. Esta finca aparece hipotecada según el asiento 24,113, folio 284, tomo 32 de la Sección de Hipotecas á favor del señor José Hidalgo Fernández, por la suma de dos mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. La finca pertenece al concurso de Manuel Dolores Castro Umaña y se vende para el pago de hipoteca y gastos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José,—13 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3-1

N. 776

A la una de la tarde del día dieciocho del entrante enero y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematará en el mejor postor la finca que se describe así: terreno dedicado hoy en parte a cultivo de café y en parte de potrero, situada en Concepción, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia, inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo trescientos quince, folio ciento sesenta y tres, número trece mil ochocientos cuarenta y ocho, asiento primero, que consta de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle en medio, propiedad de Dolores Jiménez; Sur, ídem de Juan Lizano y Francisca Carazo; Este, con ídem de Espiritusanto Ramírez; y Oeste, con ídem de Dionisio Molina. Pertenece al señor Ruperto Monge y Monge; ha sido valorada en cuatro mil pesos, no tiene gravamen y se vende por ejecución que le sigue el señor Jesús Pacheco Ugalde, apoderado de la Sucursal del Banco de Costa Rica, en esta ciudad, para el pago de la suma de doscientos cincuenta pesos, intereses y costas. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—20 de diciembre de 1899.

CÉLIMO OBANDO

PANTN. PEREIRA 3-3 CARLOS CUBILLO

Nº 774

A la una de la tarde del dieciséis de enero entrante se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca número 26,226, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 365, folio 561, asiento 1 que es un terreno de montaña, situado en Bustamante de Candelaria, jurisdicción de Aserrí.—Linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con el resto de la finca 17749 del tomo 197—Mide 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados.—Pertenece a la sucesión de María Leocadia Garbano y Quirós y se vende a solicitud de interesados para cubrir gastos.—La base para el remate será la suma de doscientos pesos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—21 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3-3

Nº 783

A la una de la tarde del quince de enero próximo se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 487, folio 219, número 30,748, asiento 2, que es una casa y solar situados en el distrito 4º, cantón 1º de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Gerardo Matamoros; Sur, ídem de Ana Carmiol; Este, ídem de José Eleuterio Mora; y Oeste, calle en medio, ídem de Francisco Villalta.—Mide el terreno 1 área, 18 centiáreas, 50 decímetros y 42 centímetros cuadrados; y la casa 3 metros 344 milímetros de frente y como 10 metros de fondo.—Gravamen: una servidumbre de desagüe, tanto de aguas pluviales como de cañería y servicio, cuya servidumbre está establecida en favor de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 457, folio 479, número 29,640, asiento 1, que es una casa y solar que pertenece a doña Ana Carmiol Proessel. En esta finca tiene Rosa Cervantes Cervantes un derecho de \$ 947-00 y las condueñas Rafaela Sánchez, único apellido, Felicitas, Custodio y Cupertino Portillo, único apellido, cada uno de ellos un derecho de \$ 138-25, proporcionales todos a la cantidad de \$ 1,500-00. Los condueños son mayores de edad, con excepción de Custodio y Cupertino que son menores, casada Rafaela, solteros los demás, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres y todos vecinos de Curridabat, y se vende por mutuo convenio de partes, por no aceptar cómoda división, sirviendo de base para el remate la cantidad de mil pesos.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—21 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3-2

Nº 795

A la una de la tarde del día veinte del entrante mes de enero, se han de subastar, en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fin-

cas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago:

I.—Número 12,492, folio 259, tomo 420, asiento 13, que es terreno cultivado de café y plátano, situado en el barrio de Concepción de la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago.—Linderos: Norte, terrenos de Ramón Cecilia Andrade; Sur, hacienda de Miguel Cervantes; Este, calle en medio, haciendas de Dolores Jiménez, Martín Quesada y Sebastián Torres; y Oeste, propiedad de Rosendo Zúñiga Rodríguez.—Mide cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiuna centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados.

II.—Número 12,907, folio 506, tomo 261, asiento 11, que es terreno cultivado de café y plátano, situada como la anterior. Linderos: Norte, terrenos de Félix Bonilla; Sur, hacienda de Miguel Cervantes; Este, propiedad de Rafael Arcé Vargas; y Oeste, hacienda de Manuel Bonilla, potrero de Manuel Cubero y cerco de los herederos de Calixto Masís. Mide cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiuna centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados. Estos bienes pertenecen al señor don Julián Valiente Parreño, mayor de edad, casado, agricultor, vecino hoy de esta ciudad, quien los adquirió por compra a don Francisco Vargas Ocampo, a quien quedó a deber la cantidad de veinticuatro mil pesos, dando en garantía de pago las dos fincas dichas, respondiendo cada una por doce mil pesos, intereses y costas, según se ve del asiento hipotecario 20,382, folio 304 del tomo 26 de la Sección de Hipotecas.

Según el asiento hipotecario número veintidós mil novecientos cuarenta, folio doscientos cuarenta y ocho, tomo treinta de la misma Sección de Hipotecas, el señor Vargas Ocampo, dueño del crédito dicho, reducido a veinte mil pesos, de ese crédito cedió a don Jaime Gordon Bennett y Record, mayor de edad, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario, la mitad o sean los dos abonos de cinco mil pesos cada uno, con vencimiento al quince de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, y la misma fecha de mil ochocientos noventa y nueve.

Según el asiento veintitrés mil novecientos noventa y dos, folio cuatrocientos cincuenta y nueve, tomo treinta y uno de la Sección de Hipotecas, consta estar pagado el plazo que venció el quince de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

Según el asiento veintitrés mil setecientos siete, folio trescientos treinta y ocho, tomo treinta y uno de la misma Sección, el referido Vargas Ocampo cedió al mismo señor Bennett el abono de cinco mil pesos, que vence el quince de agosto de mil novecientos.—Según el asiento veinticinco mil quinientos once, folio cuatrocientos cuatro, tomo treinta y cuatro de la misma Sección, el mismo señor Vargas cedió el último plazo de cinco mil pesos con vencimiento al quince de agosto de mil novecientos uno.

Según el asiento veintiún mil novecientos noventa y cinco, folio quinientos veintitrés, tomo veintiocho de la misma Sección, don Julián Valiente hipotecó las fincas descritas a favor de Ellinger Brothers de Nueva York, asegurándoles un crédito de seis mil pesos oro americano, respondiendo cada una por dos mil pesos oro americano; y según el asiento veintitrés mil trescientos noventa y cinco, folio ciento veintisiete, tomo treinta y uno de la misma Sección, el mismo señor Valiente Pareño hizo constar que había celebrado con la casa Ellinger Brothers de Nueva York un contrato idéntico al relacionado en el asiento veintiún mil novecientos noventa y cinco citado y por igual cantidad de seis mil pesos, oro americano, pero que en descargo de la deuda había enviado 535 sacos café y tenía listos 100 sacos más, todo en pergamino, para aplicar su producto al pago de la deuda que el 1º de enero de 1898 ascendía a \$ 6,278-32 oro americano, quedando las mismas fincas en garantía con la responsabilidad expresada.

Las fincas se venden a virtud de ejecución hipotecaria establecida por el señor Bennett contra el señor Valiente, para el pago de los cinco mil pesos vencidos el 15 de agosto de 1899 y los intereses de demora y las costas personales y procesales del juicio. Sirve de base para el remate la cantidad de \$ 12,000 para cada finca y el comprador las adquirirá libre de gravámenes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—23 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3-2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 788

Matías Ramírez Masís, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información posesoria de la finca siguiente: potrero situado en Cervantes, barrio de San Rafael, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante de cuatro hectáreas y veinte áreas, y lindante: Norte y Este, potreros de don Marcial Peralta; Sur, calle en medio, propiedad de Matías Solano, y sin calle en medio, con potrero de Miguel Cartín; y Oeste, potreros de don Marcial Peralta y Miguel Cartín. Vale ochocientos pesos. Está libre de gravamen y fué adquirido por compra a los señores Antonio Ramírez Vega y José María Jiménez Vega. Cito con el término de ley a los que tengan alguna oposición que hacer.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—20 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

3-2

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 767

En esta Alcaldía se ha presentado el señor Nazario Salazar Guevara, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Mata Redonda de esta ciudad, pidiendo información de posesión en nombre de la finca Joaquina Solano Rojas, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda, de quien el petente es albacea, de la finca descrita así: casa y el solar en que está ubicada, situada en Mata Redonda, distrito noveno, cantón primero de esta provincia, constante la casa como de cinco metros de frente por igual fondo y el terreno plantado de café; consta como de doce metros de frente por treinta y tres de fondo; lindante: al Norte y Este, con hacienda de don Napoleón Millet; al Sur, con la sabana de Mata Redonda; y al Oeste, con cerco de Juan Sojo. Hubo la señora Solano esta finquita por compra a Gil Zúñiga y está estimada en doscientos cincuenta pesos, asegurando no tener gravamen.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José.—7 de diciembre de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

3-3

AMADEO JOHANNING,—Srio.

Nº 780

José María Arias Salazar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información de testigos para justificar la posesión que ha ejercido por más de diez años sobre las fincas siguientes: Primera.—Terreno de superficie plana, figura oblonga, sembrado una parte de café y otra inculca, con una galera que sirve para troje, situado en el centro de esta villa, cantón quinto de la provincia de Alajuela, constante el terreno de ocho áreas, setenta y tres y media centiáreas; y el troje de cuatro metros de frente por cinco de fondo; lindante: Norte, terreno de Mercedes Bogantes; Sur, ídem de Avelina Rubí; Este, ídem de Efigenio González; y Oeste, cementerio de la iglesia de esta villa. Segunda.—Terreno inculca, de superficie ladera, situado como a mil metros al Sur de la plaza de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de seis y media hectáreas, y lindante: Norte, terrenos de Mercedes Bogantes y José Jenkins; Sur, ídem del Presbítero Joaquín Hernández; Este, ídem de José María Arias Bogantes; y Oeste, ídem de herederos de Emeterio González. Están libres de gravámenes; valen doscientos, y doscientos veinticinco pesos; adquiridas por herencia de su finado padre Anselmo González, ésta, y por compra a Petronila Salas, aquélla, con excepción del troje, construído a expensas del solicitante.

Publicase este edicto para los fines de ley.

Alcaldía de Atenas, 20 de diciembre de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3-2

CITACIONES

Nº 779

Convoco a todos los interesados en la sucesión del Doctor don Toribio Rojas Escoto a una junta que tendrá lugar en este despacho, a la una de la tarde del veintinueve del corriente mes, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo de los bienes, de los reclamos pendientes y elijan el albacea definitivo y suplente.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 15 de diciembre de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

3-3

Nº 789

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de María de Jesús Solano Granados á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del día ocho de enero próximo, para los efectos del artículo quinientos sesenta y seis, Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—18 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 804

Al señor Apolonio Rodríguez, se hace saber: que en el prejuicio que le tiene establecido don Rafael Rodríguez Salas, recayó el auto que literalmente dice: "Alcaldía de San Ramón, á las ocho de la mañana del día quince de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. No habiendo comparecido el señor Apolonio Rodríguez á reconocer la cuenta de comercio presentada por el señor Rafael Rodríguez Salas, no obstante de haber sido citado con arreglo á derecho, de conformidad con los artículos 109 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, declárase legalmente reconocida, en rebeldía del demandado Apolonio Rodríguez, la cuenta presentada. Cleofás Salas. Ricardo Guzmán B. Jesús Saborío.

Es conforme

Alcaldía de San Ramón.—16 de diciembre de 1899.

El Notificador,

2—1

RICARDO GUZMÁN B.

Nº 803

De conformidad con los artículos 559, 560 y 561, Código de Procedimientos Civiles, por primera vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de los señores Paulino Vargas Vidaurre y Teodora Serrano Díjeres, que fueron mayores de edad, casados, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, y vecinos de Palmira de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos; bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El señor Juan Vargas Serrano, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo vecindario de Palmira, nombrado albacea provisional á las doce y media de este día, aceptó y prestó el juramento de ley, y tomó posesión de su cargo.

Alcaldía única del cantón de Carrillo.—Filadelfia, 18 de diciembre de 1899.

JUAN RAF. ROBLES G.

LEONIDAS RAMÍREZ,—Srio.

Nº 793

Cito y emplazo por primera vez á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Ramón Brenes Alvarado, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á fin de que dentro de tres meses, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, se presenten á legalizar la herencia ó reclamar sus derechos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pasar la herencia á quien entonces correspondiera.

La señora Basilia Brenes Solera, mayor, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, aceptó hoy el cargo de albacea provisional de esta sucesión, á la una de la tarde.

Juzgado de primera instancia Civil de Alajuela, 22 de diciembre de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 791

Cítanse por tercera vez á todos los interesados en el juicio mortuorio de los cónyuges Ramón Angulo Mora y Dolores Araya Herrera, que fueron mayores de edad y de este domicilio, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer, para que legalicen sus derechos en este despacho dentro de un mes, apercibidos que pasará la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El segundo edicto fué publicado en el *Boletín Judicial*, número 110 de 8 de noviembre.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú, 18 de diciembre de 1899.

VICENTE MONTERO V.

FRANCO. DE J. SANDÍ.—Srio.

Nº 794

Cito y emplazo por primera vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Doña Gerarda Chaverri Ruiz, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de esta ciudad, á fin de que legalicen sus derechos ante esta autoridad dentro de tres meses, bajo los apercibimientos de que de no hacerlo así, en su rebeldía, pasará la herencia á quien corresponda.

Don Francisco Solórzano Chaverri, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, aceptó el cargo de albacea testamentario de dicha sucesión y prestó el juramento de ley, hoy, á las nueve y media de la mañana.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—Diciembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 796

Cítase á los interesados en el juicio de sucesión de Feliciano Arias Castro, para que dentro del término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican. El señor Santiago Cascante Monge aceptó el cargo de albacea, á las diez de la mañana del ocho de noviembre del corriente año.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 23 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 797

Con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes, lo mismo que las reclamaciones pendientes, se convoca á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Francisca Segura Quesada, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del once de enero próximo.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 22 de diciembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 802

Por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Toribia Castillo, único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, para que dentro de dos meses comparezcan á legalizarlo, con la prevención de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 126, correspondiente al 26 de noviembre último.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 22 de diciembre de 1899.

CÉLIMO OBANDO

PANT. PEREIRA

J. J. SANCHO

Nº 801

Convócase á las partes en la mortuoria de Pío López Rivera á junta general que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del once de enero próximo, con el fin de que acuerden lo conveniente acerca de la solicitud hecha por el albacea para vender extrajudicialmente dos fincas de la testamentaria.

Alcaldía única.—Naranjo, 21 de diciembre de 1899.

PAULINO SOTO

3—1

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

Nº 800

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Dolores Hernández Sánchez á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del seis de enero próximo entrante, para

los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 22 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Por el presente cito y emplazo al testigo Joaquín Guido, para que dentro del término de nueve días, se presente en este despacho á dar una declaración en causa que se le sigue á Felipe Medrano y otro por el delito de lesión grave causada á Justo Briceño.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 20 de diciembre de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

Alfredo Rodríguez, Juez del Crimen de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Emilio Monge Ureña, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte III, Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Emilio Monge Ureña, por el delito de lesiones inferidas á Rafael Rodríguez Ramírez. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, á 12 de diciembre de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ.

TOMÁS HERRA V.—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eduardo Pathis, mayor, soltero, jornalero, jamaicano y de esta vecindad, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad en la noche del 22 del corriente mes, estando procesado por el delito de hurto cometido en perjuicio de don Julio Godniski. Prevengo al reo se presente en la cárcel de esta ciudad en el perentorio término de diez días, apercibido de que si lo no hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de Limón,—24 de noviembre de 1899.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eugenio Senelli, contra quien he proveído con fecha de las 12 m. del 14 de este mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 728 del Código Fiscal, declárase haber lugar á formación de causa contra Eugenio Senelli, por el delito de contrabando. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de Contencioso-administrativo.—Dado en San José, á diecinueve días de diciembre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO